

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 751

17 de noviembre de 2017

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez, Nazario Quiñones, Martínez*

Santiago, Rodríguez Mateo, Venegas Brown, Cruz Santiago

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir un nuevo Título VII, reenumerar los Artículos 81, 82 y 83, de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico”; enmendar el segundo párrafo del Artículo 16, derogar los incisos (31) y (32) y reenumerar el subsiguiente inciso del Artículo 18 del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, a los efectos de transferir a la Autoridad de Tierras el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010 se derogó la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico” y el Programa de Fincas Familiares pasó a la Autoridad de Tierras mientras que el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes se incorpora a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

El Programa de Infraestructura Rural fue establecido para mejorar la calidad de vida de los agricultores y la zona rural para de esta manera fomentar el desarrollo agrícola manteniendo a esa fuerza trabajadora con facilidades y utilidades similares a las de la zona metropolitana. La disparidad entre el salario promedio anual entre un habitante de la Zona Rural puede alcanzar a ser 615 veces menor al promedio de la Zona Metropolitana.

1 *el desarrollo agroturístico y proyectos según definidos por el Inciso (7) de la*
2 *Sección 4050.09 de la Ley 1 de 2001, según enmendada conocida como el*
3 *“Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico.”*

4 Artículo 82. – Transferencia del Programa de Infraestructura Rural y Mejoras
5 Permanentes.

6 *Se transfiere a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico el Programa de*
7 *Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Administración para el desarrollo de*
8 *Empresas Agropecuarias adscrito a la Administración para el desarrollo de Empresas*
9 *Agropecuarias, para ofrecer servicios de mejoras permanentes tales como: reparación de*
10 *viviendas, construcción de muros de contención en residencias en peligro de derrumbarse y*
11 *construcción de caminos para un fin público, áreas recreativas, canchas, entre otras. Sin que*
12 *lo anterior se entienda como una limitación siempre que beneficien a uno o más residentes y*
13 *propenda al mejoramiento del entorno agrícola, desarrollo rural y otros proyectos de*
14 *mejoras permanentes conforme al Inciso (7) de la Sección 4050.09 de la Ley 1 de 2011,*
15 *según enmendada conocida como el “Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto*
16 *Rico”.*

17 En todo caso en que se ofrezcan dichos servicios, deberá verificarse la condición
18 económica limitada de los residentes del área donde se realizará la construcción.

19 Se transfiere a la Autoridad de Tierras de facultad para establecer el “Programa de
20 Acueductos Rurales de Puerto Rico” para que brinde asistencia técnica en el proceso de
21 organización, diseño, construcción, establecimiento, operación y mejoras de acueductos
22 rurales que no pertenezcan a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y
23 que se utilicen para brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña. Este

1 programa es un complemento a la labor de obras y mejoras permanentes, así como de
2 organización comunitaria, que se realiza dentro del “Programa de Infraestructura Rural y
3 Mejoras Permanentes”.

4 Este programa tendrá la responsabilidad de asistir y capacitar a comunidades para que
5 establezcan, administren y operen los acueductos rurales de Puerto Rico cuando la comunidad
6 no esté organizada o capacitada para hacerlo.

7 Tendrá en adición la responsabilidad de asesorar a la comunidad en el cumplimiento
8 con otras leyes relacionadas con estos acueductos, asistir a las comunidades en el diseño y
9 construcción de obras y mejoras permanentes a la infraestructura de los acueductos rurales o
10 comunitarios, y para que se brinde asesoría técnica y asistencia en procurar financiamiento a
11 las comunidades rurales debidamente organizadas, cuyo fin sea el establecimiento y
12 operación de acueductos comunales o rurales que no pertenezcan al sistema de la Autoridad
13 de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y que utilicen sistemas alternos, para brindar
14 agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña. La Autoridad de Tierras se
15 asegurará de tomar las medidas necesarias para que la asistencia antes señalada se ofrezca a
16 las comunidades que social y económicamente lo ameriten, siempre que beneficie a uno o
17 más residentes y propenda al mejoramiento del entorno agrícola y al desarrollo rural. En todo
18 caso en que se ofrezcan dichos servicios, sebera verificarse si es limitada la condición
19 económica de los residentes del área. Los acueductos comunitarios que reciban la asistencia
20 antes mencionada en este Artículo tendrán la obligación, de así requerirlo La Autoridad de
21 Tierras, de divulgar asuntos relacionados con la administración de dichos acueductos y las
22 medidas tomadas por el cumplimiento con la obligación de pago de los residentes que se
23 beneficien de dicho servicio.”

1 Artículo 83.- Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y memorandos.

2 Todos los reglamentos que gobiernan la operación de Programa de Infraestructura
3 Rural y Mejoras Permanentes y al Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico que estén
4 vigentes al entrar la Ley, en la medida que no sean contrarios a las disposiciones de la misma,
5 continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos.
6 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que
7 sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al
8 amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

9 Artículo 84.- Presupuesto.

10 A partir de la aprobación de esta Ley, los Presupuestos, Resoluciones Conjuntas,
11 Ingresos y Fondos Especiales de los Programas de Infraestructura Rural y Mejoras
12 Permanentes y del Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico se consignarán de forma
13 consolidada en el Presupuesto de gastos de la Autoridad de Tierras.

14 Artículo 85.- Capital Humano.

15 Se garantiza a todos los empleados en el servicio de carrera de los
16 componentes programáticos y operacionales a los cuales les aplican las disposiciones de esta
17 ley, el empleo, los derechos, privilegios y su respectivo status relacionado con cualquier
18 sistema de pensión, retiro o fondo de ahorro, así como préstamos, a los cuales estuvieran
19 acogidos al entrar en vigor esta Ley. Se reclasificará y retribuirá a dichos empleados basados
20 en puestos análogos en la Autoridad de Tierras.

21 Artículo 86.- Transferencia de Propiedad, Fondos y Capital Humano

22 A partir de la vigencia de esta Ley, los fondos, empleados y materiales, documentos,
23 expedientes y equipo asignado al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes

1 serán transferidos a La Autoridad de Tierras.

2 Toda propiedad mueble o inmueble adquirida por el Programa de Infraestructura
3 Rural y Mejoras Permanentes y el Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico serán
4 transferidos a la Autoridad de Tierras a partir de la vigencia de esta Ley.

5 Respecto a la propiedad mueble, el Encargado de la Propiedad de cada una emitirá un
6 informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de
7 esta Ley y la Autoridad de Tierras deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la
8 Asamblea Legislativa, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor, sin que esto
9 sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar, relacionada con la
10 divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades que se
11 establezca en cualquier otra ley o reglamento.

12 Se autoriza a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias a establecer
13 la reglamentación necesaria a los efectos de cumplir con el propósito de esta Ley.

14 *Artículo 2.- Se reenumeran los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de*
15 *1941, conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico”, según enmendada, para que se*
16 *conviertan en los artículos 87, 88, y 89, respectivamente.*

17 *Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Número 4 de 29 de*
18 *julio de 2010, según enmendado a los efectos de que lea como sigue:*

19 *“Artículo 16.- Creación de la Administración para el Desarrollo de Empresas*
20 *Agropecuarias.*

21 Se crea la Administración

22 Además, tendrá la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos
23 gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario

1 suplementario a los agricultores. También llevará a cabo cualesquiera otras actividades
2 relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. Tendrá como
3 propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el
4 desarrollo y de la agricultura en general. **[Asimismo, se le faculta para establecer el**
5 **“Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico” para que brinde asistencia técnica**
6 **en el proceso de organización, diseño, construcción, establecimiento, operación y**
7 **mejoras de acueductos rurales que no pertenezcan al sistema de la Autoridad de**
8 **Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y se utilicen para brindar agua potable a**
9 **comunidades en la zona rural puertorriqueña. Este programa es un complemento a la**
10 **labor de obras y mejoras permanentes, así como de organización comunitaria, que se**
11 **realiza dentro del “Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes”.]**

12 La Administración tendrá”

13 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 18 del Plan de Reorganización Número 4 de 29
14 de julio de 2010, según enmendado a los fines de derogar los incisos (31) y (32)

15 “Artículo 18.- Facultades, poderes y deberes generales de la Administración.

16 La Administración tendrá y podrá ejercer todas las facultades y poderes que sean
17 necesarios, apropiados o convenientes para llevar a cabo la política pública, incluyendo, sin
18 que se entienda como una limitación, los siguientes:

19 **[(31) ofrecer servicios de mejoras permanentes, tales como: reparación de**
20 **viviendas, construcción de muros de contención en residencias en peligro de**
21 **derrumbarse y construcción de caminos para un fin público, áreas recreativas, canchas,**
22 **etc., sin que lo anterior se entienda como una limitación, siempre que se beneficien a uno**
23 **o más residentes y propenda al mejoramiento del entorno agrícola y al desarrollo rural.**

1 En todo caso en que se ofrezcan dichos servicios, deberá verificarse la condición
2 económica limitada de los residentes del área donde se realizará la construcción.

3 (32) establecer el “Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico” que tendrá
4 la responsabilidad de asistir y capacitar a comunidades para que establezcan,
5 administren y operen los acueductos rurales de Puerto Rico cuando la comunidad no
6 esté organizada o capacitada para hacerlo. También tendrá la responsabilidad de
7 asesorar a la comunidad en el cumplimiento con otras leyes relacionadas con estos
8 acueductos, asistir a las comunidades en el diseño y construcción de obras y mejoras
9 permanentes a la infraestructura de los acueductos rurales o comunitarios, y para que
10 se brinde asesoría técnica y asistencia en procurar financiamiento a las comunidades
11 rurales debidamente organizadas, cuyo fin sea el establecimiento y operación de
12 acueductos comunales o rurales que no pertenezcan al sistema de la Autoridad de
13 Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y que utilicen sistemas alternos, para
14 brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña. La
15 Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias se asegurará de tomar las
16 medidas necesarias para que la asistencia antes señalada se ofrezca a las comunidades
17 que social y económicamente lo ameriten, siempre que beneficie a uno o más residentes
18 y propenda al mejoramiento del entorno agrícola y al desarrollo rural. En todo caso en
19 que se ofrezcan dichos servicios, deberá verificarse si es limitada la condición económica
20 de los residentes del área.

21 Los acueductos comunitarios que reciban la asistencia mencionada en este
22 Artículo tendrán la obligación, de así requerirlo la Administración de Desarrollo de
23 Empresas Agropecuarias, de divulgarle a ésta asuntos relacionados con la

1 **administración de dichos acueductos y las medidas tomadas para el cumplimiento con la**
2 **obligación de pago de los residentes que se beneficien de dichos servicios.**

3 (33) (31) *parear* incentivos, subsidios o cualquier otra ayuda económica que haya
4 recibido todo aquel agricultor bona fide por parte de un municipio.”

5 Artículo 5.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.